Trelew, 11 de marzo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 243/2024 (10/06/2024), por la cual la Jueza de primera instancia declaró que de la revisión de la sentencia del 23/10/2018, se desprende que la situación de P. D. A., DNI X., nacido el 22 de abril de 1997 en la ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, no ha variado y, por lo tanto, corresponde mantener la restricción de su capacidad para realizar actos jurídicos de disposición y administración, no pudiendo realizar transacciones comerciales, administrar sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades comerciales, obtener préstamos y productos bancarios.

Asimismo, dispuso que P. D. no puede cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúan, ni prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psiquiátricos o médicos que se le propongan, debiendo contar con la asistencia de su sistema de apoyo para la toma de decisiones que atañen a sus derechos personales.

Además, designó como administradora de apoyo del P. D. a su hermana, A. J. A., D.N.I. N° X, y estableció como salvaguarda, que deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión, y rendir cuentas de su actuación en estos autos cada doce (12) meses.

La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

II. De las constancias de autos surge que:

Mediante la Sentencia Definitiva del 23/10/18 se declaró la restricción al ejercicio de la capacidad de P. D. A. y se designaron como apoyos a C. E. A. y a A. J. A., quienes debían promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Además, se autorizó a las personas designadas a gestionar y percibir el beneficio que pudiere corresponderle al causante. Asimismo, se hizo saber que el mismo podía realizar por sí todos los actos de la vida civil, con excepción de los de disposición y de administración de grandes sumas de dinero para lo cual debía ser asistido por los apoyos designados.

El 21/06/2022, se presentó la abogada de la Asesoría de Familia, V. G. y solicitó la revisión de la sentencia dictada en los presentes autos. En consecuencia, la Jueza de primera instancia se abocó al conocimiento de la causa atento la incompetencia declarada por el Tribunal de Gestión Asociada de Familia de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

El 04/08/2023, atento lo normado por el artículo 40 del CCCN, se corrió traslado de la petición a P. D. A. y de la medida cautelar solicitada a A. J. A.

El 18/08/2023, A. J. A. se presentó con el patrocinio letrado de la Dra. F. O. y solicitó ser designada como figura de apoyo de su hermano.

El 24/08/2023, a los fines de garantizar los derechos personales y patrimoniales P. D. A., se designó cautelarmente a A. J. A. como administradora de apoyo, a los fines de percibir los montos derivados de la pensión del nombrado, autorizándola a realizar los trámites y gestiones ante la entidad que corresponda a los fines de cobrar y administrar el dinero.

El 19/09/2023, se tuvo presente la designación del Dr. Y. D. M. y de la Dra. S. S. como letrados patrocinantes de P. D. A.

El 08/11/2023, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del CCCN, se fijó fecha de audiencia, la que se celebró el día 29/11/2023.

El 20/02/2024, se ordenó la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias a P. D. A. y se establecieron los puntos sobre los que debían expedirse.

El 16/04/2024, se agregó el dictamen pericial presentado mediante ID 1444334 y, conforme lo normado por el artículo 640 del CPCCC, se corrió traslado a las partes.

El 20/05/2024, se dictó la sentencia cuya revisión se solicita.

III. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que P. D. se presentó a la entrevista acompañado de su hermana A. J. A., que esta diagnosticado con síndrome de Down, desde su

nacimiento, que es una enfermedad irreversible de carácter crónico y que no presenta antecedentes de internaciones ni episodios de descompensación de su cuadro de base.

Además, que P. D. no logra responder las preguntas que se le realizan, siendo su hermana quien aporta datos relativos a la historia familiar, atención de salud y sobre su vida cotidiana. Que actualmente, P. D. convive con su hermana, cuñado y sobrina, en una vivienda alquilada, la que consta de dos dormitorios, comedor, cocina, baño y quincho, donde P. cuenta con una habitación propia.

También se desprende que, cuenta con ingresos provenientes de la pensión por discapacidad, dinero que es percibido y administrado por su hermana, a fin de dar respuestas a las necesidades cotidianas de su hermano.

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales detallaron que, si bien P. D. logra realizar ciertas actividades de la vida cotidiana, como comer o deambular de forma autónoma, y expresar necesidades básicas como el frio, hambre, sed, requiere asistencia y supervisión continua para el desarrollo de su vida cotidiana, no puede vivir solo, no puede trasladarse solo por la vía pública, ni puede cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúan, ni prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psiquiátricos o médicos que se le propongan.

Tampoco, conoce el valor del dinero, ni puede cobrar y administrar salario o beneficio previsional. No puede efectuar compras y ventas que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia como alimentación, vestimenta, higiene, transporte y medicamentos. No puede tomar decisiones respecto a sus bienes ni celebrar contratos y participar en sociedades comerciales.

Por otra parte, las profesionales orientaron a A. para realizar controles de salud clínicos generales, cardiológicos y oftalmológicos a fin de lograr un correcto seguimiento médico, recomendándole la incorporación a talleres o institución para realizar actividades que cooperen con la socialización de P. D., así como adquisición de herramientas personales que promuevan su autonomía.

Asimismo, destacan que A. J. A. es idónea para desempeñarse como administradora de apoyo, así como realizar trámites en su nombre y ocuparse del bienestar y cuidado de su hermano.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de P. D. A. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 243/2024 (10/06/2024) que fue elevada en consulta.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala, Dra. Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

Marcelo Fernando PERAL — **PRESIDENTE**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 05 2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián Griffiths
SECRETARIO DE CAMARA